

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “REGULARIZACIÓN MODIFICACIONES INSTALACIONES PLANTA PRODUCTIVA WINE PACKAGING & LOGISTIC S.A.”

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 078/2014, de fecha 06 de febrero de 2014 (en adelante “RCA N° 078/2014”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto “Construcción y operación planta de embotellación Wine Packaging & Logistic S.A.”, del titular Wine Packaging & Logistic S.A.
2. La Resolución Exenta N° 382, de fecha 22 de agosto de 2014, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”) que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) del proyecto “Modificaciones al proyecto ‘Construcción y operación planta de embotellación wine Pachaging & Logistic S.A.’”, del proponente Wine Packaging & Logistic S.A.
3. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), firmada con clave única con fecha 04 de marzo de 2020, mediante la cual el señor José Jottar Nasrallah, en representación de Wine Packaging & Logistic S.A. (en adelante el “Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Regularización Modificaciones instalaciones planta productiva Wine Packaging & Logistic S.A.” (en adelante el “Proyecto”).
4. La Carta N° 0747 de fecha 14 de mayo de 2020, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes técnicos al Proponente respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 3.
5. La Carta ingresada por el Proponente con fecha 22 de junio de 2020, mediante la cual el Proponente, adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la RCA N° 078/2014, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Construcción y operación planta de embotellación Wine Packaging & Logistic S.A.”, el cual consistió en el diseño, construcción y operación de una nueva planta de embotellado de vino, contemplando edificios, estacionamientos, áreas de desplazamiento y jardines, y su respectiva planta de tratamientos de RILes.

Lo anterior, de acuerdo a la siguiente descripción:

- 1.1 La Planta embotelladora, se ubica en camino Maipo - Viluco Lote A-1-2-1, comuna de Buin, Provincia del Maipo, Región Metropolitana de Santiago, en una superficie predial de 4,26 ha y consideró una superficie total construida de 13.972 m².

Las coordenadas UTM (Datum WGS84 Huso 19S) que definen el polígono de emplazamiento se indican en la siguiente tabla:

Tabla 1: Coordenadas UTM de la Planta Embotelladora aprobada en la RCA 078/2014

Vértice	Este	Norte
1	334.735	6.265.037
2	334.848	6.264.914
3	334.861	6.264.928
4	334.919	6.264.870
5	334.818	6.264.767
6	334.590	6.264.877

Fuente: Elaboración propia a partir de Considerando 3.2 “Tabla 1” de la RCA N° 078/2014

- 1.2 El proyecto contempló las siguientes instalaciones:
 - Planta productiva (línea de embotellado).
 - Áreas de servicios.
 - Depósito (*picking*, logística, patio de maniobra).
 - Comedor - Vestidores/Baños personal.
 - Servicios Complementarios.
 - Edificio Corporativo.
 - Planta de Tratamiento de Riles.
- 1.3 El proceso productivo de la planta está diseñado para prestar el servicio de embotellado y etiquetado a empresas externas, el proceso se inicia con la recepción de camiones con vino a granel y/o vino embotellado no etiquetado. Para el caso del vino a granel, estos son descargados en cubas de acero inoxidable donde son almacenados temporalmente hasta el inicio del proceso de embotellado. Una vez dispuesta la cuba para iniciar el proceso en línea, estos vinos pasan por un filtro fino que los acondiciona para su ingreso a la máquina llenadora. El vestido o etiquetado de botellas, es un proceso que puede ser alimentado desde la línea de embotellado o por botellas ingresadas como producción indirecta.
- 1.4 Y en el Considerando 6.5 de la RCA 078/2014, se señala la conformidad de la Seremi de Agricultura RM y el Servicio Agrícola y Ganadero RM, respecto de los antecedentes presentados en el marco del Permiso Ambiental Sectorial del artículo 96 del DS 95/2001, que corresponde al permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico; o para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones, fuera de los límites urbanos, a que se refieren los incisos 30 y 40 del artículo 55 del D.F.L. NO 458/75 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, para la superficie construida informada en la evaluación.

2. Que, mediante la Resolución Exenta N° 0382, de fecha 22 de agosto de 2014 del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificaciones al proyecto 'Construcción y operación planta de embotellación wine Pachaging & Logistic S.A.'", el cual consistió en incorporar modificaciones relacionadas con la distribución interna y dimensiones del edificio de proceso, manteniéndose intactos los equipos proyectados, la disponibilidad de energía y los requerimientos de servicios básicos como agua y alcantarillado proyectados y aprobados en la RCA N° 078/2014. Las superficies se modificaron para la planta, oficinas, patio maniobras, acceso y estacionamiento y edificios exteriores. Además, respecto de instalaciones y equipos se modificó la capacidad total de almacenamiento de vino de 300 mil a 390 mil litros de vinos. Y se incorporó la cantidad y forma de almacenamiento de las sustancias peligrosas que no fueron indicadas en el proyecto original, y que se encuentran por debajo de los límites del literal ñ del artículo 3 del RSEIA.

De acuerdo a lo señalado por el Proponente en su presentación del Vistos N° 5, el proyecto contempló un aumento de superficie total construida de 4.376 m² respecto de lo aprobado mediante la RCA N° 078/2014, y se obtuvo el informe favorable en los términos señalados en el art.55 de la Ley General de Urbanismo y construcciones.

Dicha resolución resolvió en base a los antecedentes presentados al efecto, que el proyecto, no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, dado que las modificaciones propuestas no correspondían a un cambio de consideración, en los términos definidos en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.

3. Que, con fecha 04 de marzo de 2020, el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Regularización Modificaciones instalaciones planta productiva Wine Packaging & Logistic S.A.", el cual consiste regularizar las modificaciones que se realizaron en las instalaciones de la planta productiva, para la obtención de Informe Favorable para la Construcción (IFC) y recepción definitiva, correspondientes a la instalación de techumbres y algunas estructuras de cierre en los sectores de estanque de agua potable para casino y baños, sala de bombas red de incendio, sala eléctrica, zona de ubicación de químicos utilizados en planta de RILes y Bodega de almacenamiento del área de mantención.

Lo anterior, de acuerdo con la siguiente descripción:

- 3.1 En el sector de estanque de agua potable para casino y baños, los materiales utilizados en esta techumbre fueron: cubierta Zinco PV4 e=0.5 mm de Cintac, Costanera Fe 40x40x2 con terminación pintura, estructura cubierta Fe 80x40x4 con terminación pintura, pilar Fe 60x60x4 con terminación pintura, radier de hormigón afinado. Cabe mencionar que el sistema de baños no utiliza estanque y necesita agua a presión que se envía mediante bombeo para que los artefactos de WC puedan funcionar.
- 3.2 En el sector sala de bombas red de incendio, los materiales utilizados en la techumbre, estructura de cierre y radier fueron: cubierta Zinco PV4 e=0.5 mm de Cintac, Costanera canal Fe 75x40x3 con terminación pintura, estructura cubierta Fe 100x100x4 con terminación pintura, pilar Fe 100x100x4 con terminación pintura, malla electrosoldada galvanizada RG 383, ángulo Fe galvanizado 30x30x3 terminación pintura.
- 3.3 En el sector sala eléctrica, los materiales utilizados corresponden a: cercha y costaneras sistema metalcon estructural o similar según cálculo, forro coronación Fe galvanizado e=0.5 mm, canal aguas lluvia Fe galvanizado e=0.5 mm, cielo volcánica RF e=12.5mm enlucida y pintada, aislación lana de vidrio e=80mm, tabique perimetral estructura sistema metalcon estructural con volcánica RF=15mm. Interior fibrocemento e=10 mm. Exterior piso radier afinado con matapolvo, cierre, puerta y portones con sistema acmafor, cubierta Zinco PV4 e=0.5mm de Cintac.

- 3.4** En el sector de almacenamiento de químicos planta de RILES, los materiales utilizados en la techumbre y estructura fueron: cubierta Zinco PV4 e=0.5 mm de Cintac, Costanera canal Fe de 40x40x3 galvanizada, estructura cubierta Fe de 80x40x4 galvanizado, pilar Fe de 60x60x4 galvanizado y malla electrosoldada galvanizada RG 383.
- 3.5** En el sector de bodega de almacenamiento del área de mantención, los materiales utilizados en la techumbre y estructura fueron: cubierta Zinco PV4 e=0.5 mm de Cintac, Costanera canal Fe 75x40x3 con terminación pintura, cercha Fe 40x40x4 con terminación pintura, estructura cubierta Fe 80x40x4 con terminación pintura, pilar Fe 75x75x4 con terminación pintura, malla electrosoldada galvanizada RG 383, ángulo Fe galvanizado 30x30x3 terminación pintura.
- 3.6** El resumen de los cambios de superficie de la planta embotelladora, se señalan en la siguiente tabla:

Tabla 2: Modificaciones en las superficies de la Planta Embotelladora

Detalle	Superficie			
	Aprobadas en RCA 078/2014	Modificadas en Resolución N°382/2014	Aprobadas en PE N°47/2015	Cambios objeto de consulta
Planta productiva	5.690 m ²	9.372 m ²	9.372,31 m ²	9.372,31 m ²
Oficinas	271 m ²	520 m ²	531,87 m ²	637,46 m ²
Patio de maniobras	6.122 m ²	7.096 m ²	7.096 m ²	7.096 m ²
Acceso y estacionamiento	1.889 m ²	1.300 m ²	1.300 m ²	1.300 m ²
Edificios exteriores	-	60 m ²	91,1 m ²	477,79 m ²
Total	13.972 m²	18.348 m²	18.391,28 m²	18.883,56 m²

Fuente: elaboración propia a partir de Tabla 1 "Tabla General Comparativa de Superficies", de la presentación singularizada en el Vistos N° 5

- 3.7** De acuerdo a lo anterior, y en el marco del PAS 160 (antiguo PAS 96) la superficie total construida es de 18.348 m² y la diferencia que falta regularizar ante el organismo competente corresponde a 535,56 m², principalmente correspondientes a techumbres y algunas estructuras de cierre en los sectores de estanque de agua potable para casino y baños, sala de bombas red de incendio, sala eléctrica, zona de ubicación de químicos utilizados en planta de RILES, estanque de nitrógeno y Bodega de almacenamiento del área de mantención.
- 3.8** En lo que respecta a emisiones atmosféricas, el Proponente señala que, para la fase de construcción del Proyecto, que tuvo una duración de 1 mes, se generaron emisiones por actividades de tránsito de vehículos por caminos pavimentados y emisión de combustión por tránsito de vehículos fuera del sitio, y los trabajos realizados en la zona de planta de RILES, estanque de agua, mantención, sala de bombas red de incendio. Para para la sala eléctrica, la construcción y piso de hormigón fue incluido en la construcción del proyecto original. La comparación de las emisiones del proyecto original y las modificaciones consultadas se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 3: Tabla comparativa de emisiones atmosféricas

Fase	Contaminante					
	MP _{2,5}	MP ₁₀	CO	HC	NO _x	SO _x
Construcción proyecto original (ton/año)	---	1,12	0,14	0,06	0,55	--
Construcción modificaciones consultadas (ton/totales)	0,000306	0,001106	0,000067	0,000015	0,000269	0,000099
Limite normativo	2,0	2,5	---		8	10

Fuente: Elaboración propia a partir de Punto 4 de la presentación singularizada en el Vistos N° 5

Por su parte, no existe generación de emisiones adicionales por la operación del Proyecto, ya que corresponden sólo a techos y cierres de algunas zonas de la planta productiva.

- 3.9 En relación al componente ruido, para la fase de construcción del Proyecto, el Proponente estima un NPS total = 54,530, para el receptor más cercano (75 m), valor que se encuentra por debajo del máximo en zona rural (NPC Max Rural = 62), y a su vez por debajo de la estimación evaluada en el proyecto original, correspondiente a un NPSeq dB(A) = 60, para el mismo receptor. Por su parte, no existe generación de ruido por la operación del Proyecto, ya que corresponde sólo a techos y cierres de algunas zonas de la planta productiva.
- 3.10 Respecto a la generación de efluentes y residuos del Proyecto, el Proponente señala lo siguiente:
- No se generan residuos líquidos.
 - Los residuos no peligrosos generados en la fase de construcción se generaron 100 Kg retazos de metales de techo, pilares y reja, 80 kg restos de madera de moldaje, 10 kg envases de papel, más 3 kg aprox/diario residuos sólidos domiciliarios generados por los trabajadores. Los residuos fueron segregados y manejados de acuerdo con los procedimientos de manejo de residuos no peligrosos de la empresa.
 - Los residuos peligrosos generados en la fase de construcción correspondieron a 1 balde plástico de pintura al agua, 5 tarros de pintura, 4 rodillos y 6 brochas. Estos fueron manejados de acuerdo con los procedimientos de manejo de residuos peligrosos de la empresa.
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, para efecto efectos de despejar en la especie si el Proyecto “**Regularización Modificaciones instalaciones planta productiva Wine Packaging & Logistic S.A.**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista lo indicado en el artículo 2° letra g) del RSEIA que define “*Modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*
 - Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;*

- iii. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - iv. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
- 6.1 Respecto del criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones indicadas en el Considerando 3 de la presente Resolución, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, debido a que sólo corresponde a la instalación de techumbres y algunas estructuras de cierre en los sectores de estanque de agua potable para casino y baños, sala de bombas red de incendio, sala eléctrica, zona de ubicación de químicos utilizados en planta de RILes y Bodega de almacenamiento del área de mantención, partes y obras que no cumplen con ninguna de las condiciones de los literales del artículo 3° del RSEIA, por tanto no se configura su ingreso al SEIA por el presente criterio.
- 6.2 En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA y a los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, cabe señalar que la Planta embotelladora de Wine Packaging & Logistic S.A., cuenta con la RCA N° 078/2014, y las modificaciones contenidas en la Resolución Exenta N° 382/2014 del SEA RM, correspondientes una redistribución interna, el aumento de la superficie construida de 13.972 m² a 18.348 m², y la incorporación de cantidad y forma de almacenamiento de las sustancias peligrosas que utiliza la planta, sumadas a las modificaciones consultadas, consistentes en la instalación de techumbres y algunas estructuras de cierre en los sectores de estanque de agua potable para casino y baños, sala de bombas red de incendio, sala eléctrica, zona de ubicación de químicos utilizados en planta de RILes y Bodega de almacenamiento del área de mantención, en su conjunto no cumplen con ninguna de las condiciones de los literales del artículo 3 del RSEIA, dado que no aumenta su superficie predial, manteniéndose bajo el límite de las 20 ha del literal h.2, y no aumenta la cantidad de almacenamiento de sustancias peligrosas manteniéndose bajo los límites del literal ñ, por tanto, no se configura su ingreso al SEIA por el presente criterio.
- 6.3 En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que el Proyecto consultado no modifica la extensión de los impactos ambientales evaluados en el proyecto original, dado que el Proyecto se sigue ejecutando en la misma área o espacio físico. En lo que respecta a si el Proyecto consultado modifica sustantivamente la magnitud y duración de los impactos ambientales evaluados en la RCA 078/2014, se señala lo siguiente:

- De acuerdo a lo detallado en los Considerandos 3.8 y 3.10 de la presente resolución existe un leve aumento en la magnitud de los impactos evaluados para emisiones atmosféricas, efluentes y residuos, no obstante, dicho aumento no es sustantivo. Por su parte, para el impacto en ruido la magnitud disminuye según lo detallado en el Considerando 3.9. Por lo que es posible señalar que el Proyecto no modifica sustantivamente la magnitud de los impactos evaluados ambientalmente.
- En relación a la modificación en la duración de los impactos evaluados ambientalmente, se señala que la fase de construcción del Proyecto tuvo una duración de 1 mes, y la operación del mismo no genera nuevos impactos a los ya evaluados, por lo que, es posible afirmar que las modificaciones consultadas no modifican sustantivamente la duración de los impactos evaluados ambientalmente.

De acuerdo a lo anterior, el Proyecto consultado no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto aprobado mediante la RCA N°078/2014.

- 6.4 En relación al cuarto criterio, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se indica que no es aplicable al Proyecto, en consideración a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “Regularización Modificaciones instalaciones planta productiva Wine Packaging & Logistic S.A.”, no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Regularización Modificaciones instalaciones planta productiva Wine Packaging & Logistic S.A.”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José Jottar Nasrallah, en representación de Wine Packaging & Logistic S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. **Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

CQR/ACP/NVU

Distribución:

- Señor José Jottar Nasrallah, Representante Legal de Wine Packaging & Logistic S.A.
Correo electrónico: jjottar@wpl.cl

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto, 59-P-2020.
- Oficina de Partes.